

RESOLUCIÓN No. **E-183--3**

"Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DEL 2024, RESOLUCIÓN INTERNA NO. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que en el expediente se encuentra el **Memorando No. 216 del día 18 de 2024**, mediante el cual el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, remitió el Informe de Control y Monitoreo No. 069 del 09 de abril del 2018, donde solicitó a la Oficina Jurídica el inicio de proceso sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva de suspensión de actividades a ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificado con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317, por el incumplimiento a la normatividad relacionada con el manejo de residuos sólidos peligrosos y a la Resolución No. 1018 del 14 de noviembre de 2024.

Que en el expediente se observa, **Informe de Control y Monitoreo Nro. 069 del 09 de abril de 2024**, mediante el cual, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, informó de la visita de inspección ocular adelantada al proyecto "CHATARRIZACIÓN VEHICULAR ECOSISTEMAS DEL ORIENTE", ubicado en la vereda La Alianza, corregimiento de Buesaquillo del Municipio de Pasto (N).

Que en el expediente reposa, copia de la **Resolución 1018 del 2019**, por medio de la cual CORPONARIÑO, otorgó una Certificación Ambiental para Desintegración Vehicular a la empresa ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente, el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317, o quien haga sus veces, junto con el **Concepto Técnico Nro. 2377 del 23 de octubre de 2019**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

Que en el expediente se encuentra, **Nota Secretarial del día 19 de abril de 2024**, mediante la cual se deja constancia de la consulta realizada en la Cámara de Comercio, con el fin de verificar el certificado de Existencia y Representación Legal de ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificado con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su gerente el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317, o quien haga sus veces.

Que en el expediente se observa, la **Resolución Nro. 031 del 06 de mayo del 2024**, por medio de la cual este Despacho impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificado con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su gerente el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con

cédula de ciudadanía No. 11.383.317, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con el manejo de residuos peligrosos.

Que en el expediente se encuentra, el **Auto de tramite Nro. 155, calendado a 17 de abril de 2024**, por medio del cual este Despacho abrió investigación e inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificado con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su gerente el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con el manejo de residuos peligrosos.

Que en el expediente reposa, **oficio Nro. 1042.31/011697-2024 del día 16 de mayo de 2024**, suscrito por la Corregidora del Buesaquillo del Municipio de Pasto, mediante el cual da respuesta a la Resolución Nro. 031 del 06 de mayo del 2024, por medio de la cual este Despacho impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.

Que en el dossier se encuentra **Certificado del 10 de julio del 2024**; por medio del cual esta Corporación publica en la página web institucional el citatorio para notificación del Auto No. 155 del 06 de mayo del 2024 por medio del cual se abre la investigación e inicia proceso sancionatorio ambiental. Desfijado el 16 de julio del 2024.

Que dentro del expediente se encuentra documento de **Autorización de notificación por correo electrónico**, firmado por el señor **JEISSON REINEL RIVERA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1030533573, quien aporta poder conferido por el señor **JHOHAM HERNAN RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 11383317, representante legal de la empresa denominada **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.** identificado con N.I.T. Nro. 900508093-1; quien reporta el abonado electrónico ecosistemaspasto@gmail.com para efectos de notificación.

Que en el expediente se encuentra, **Auto Nro. 532 del día 29 de octubre del 2024**, mediante el cual el Despacho formuló cargos por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con el manejo de residuos peligrosos, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en el expediente se encuentra el **Auto de Tramite No. 009 del 17 de enero de 2025**, por medio del cual, este Despacho cierra periodo probatorio y da traslado a la parte investigada para que presente alegatos de conclusión. Este fue notificado de manera electrónico el 04 de febrero de 2025.

Que en expediente se encuentra el **Memorando No. 1422 del 30 de diciembre de 2024**, expedido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, solicitando la revocatoria del Acto Administrativo C-CM-1057/2024; en este documento manifiesta lo siguiente:

*"(...) De la manera más atenta, me permito adjuntar Informe de Control y Monitoreo **C-CM-No.1057/2024**, con el cual se corrobora incumplimiento y se procede a Revocatoria de Acto Administrativo por parte de Oficina Jurídica en contra del señor **JHOHAM HERNAN RODRIGUEZ MENDEZ**. Representante Legal de la Desintegradora Vehicular **ECOSISTEMAS DE ORIENTE S.A.S.**, con NIT 900508093-1, Por incumplimiento a la Resolución otorgada de Desintegración Vehicular 1018 del 2019, Resolución 1606 del 2015, Decreto 4741 del 2005 y decreto 1076 del 2015. (...)"*

Que en el expediente se encuentra el **Informe de Control y Monitoreo 1057 del 30 de diciembre de 2024**, mediante el cual el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. INTRODUCCIÓN

El día 17 de diciembre de 2024, fue realizada la visita de Control y Monitoreo por parte del Profesional especializado José Fernando Paredes Coral y la Ingeniera contratista María Alejandra Gómez Lasso, del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental del procedimiento de Residuos Sólidos, al proyecto Desintegradora Vehicular Ecosistemas de Oriente S.A.S, ubicada en la Vereda La Alianza, Corregimiento de Buesaquillo, Municipio de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, con el objetivo de verificar el cumplimiento al cumplimiento de la Certificación Ambiental otorgada mediante Resolución 1018 del 2019.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se ubica en la Vereda La Alianza, Corregimiento de Buesaquillo, Municipio de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, con coordenadas geográficas: 1°12'56.0"N, 77°15'29.8"O y a una altura de H: 2527 msnm



3. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo con la visita ocular de Control y Monitoreo efectuada el día 17 de diciembre de 2024, por parte del Equipo Técnico de la subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, el cual se trasladó al sitio de ubicación del proyecto Desintegradora Vehicular Ecosistemas de Oriente, en donde se verifico que:

Es importante tener en cuenta quien las visitas de inspección ocular se realizan al lugar donde se pretende ubicar dichos proyectos con sus coordenadas. A lo cual dentro de la visita realizada se pudo identificar que en dichas coordenadas funciona otro establecimiento y realizando una indagación al señor con de nombre quien atendió la visita se logró identificar y corroborar que dicho proyecto se ha corrido a la parte lateral izquierdo por lo cual el representante legal no informo de dicha situación a CORONARIÑO, lo cual puede influir en el uso de suelo de dicho proyecto; así mismo es necesario precisar que no se obtuvo un acceso directo a las instalaciones, Sin embargo se pudo realizar un recorrido donde se logró identificar que dicho proyecto adolece como se evidencia en el siguiente registro



4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

En el documento se evalúan las condiciones técnicas, ambientales y locativas exigidas por CORPONARIÑO en cuanto a Certificación Ambiental otorgada mediante Resolución 1018 del 2019.

6. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo ambiental del proyecto en el componente de Evaluación de Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Título 5, Reglamenta todo lo relacionado con Residuos Peligrosos.
- **Decreto 4741 del 2005**, por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.
- **Resolución 1297 del 2010**, Por lo cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de residuos de pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 1457 del 2010**, Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de llantas usadas se adoptan otras disposiciones

- **Resolución 1511 de 2010**, Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de residuos de bombillas y se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 1512 de 2010**, Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 2184 de 2019**, por la cual empezará a regir en el 2021 el código de colores blanco, negro y verde para la separación de residuos en la fuente con el objetivo de fomentar la cultura ciudadana en materia de separación de residuos en el país.
- **Resolución 1362 de 2007**, Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos: 2.2.6.1.6.1 del Registro de Generadores, Artículo 2.2.6.1.6.2 Inscripción en el Registro de Generadores, del Decreto 1076 de 2015.
- **Resolución 1606 del 2015**, Por la cual se reglamenta las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras, deben cumplir para el desarrollo del proceso de desintegración de vehículos automotores.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El día **17 de diciembre de 2024**, fue realizada la visita de Control y Monitoreo al Establecimiento **Desintegradora Vehicular Ecosistemas de Oriente** en donde el Profesional especializado José Fernando Paredes Coral y la Ingeniera contratista María Alejandra Gómez Lasso del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizo visita técnica al Proyecto en referencia la cual fue sustentada en el informe de Control y Monitoreo **No. 1057/2024** según lo cual me permito informar:

Es importante tener que las visitas de inspección ocular se realizan al lugar donde se pretende ubicar dichos proyectos con sus coordenadas. A lo cual dentro de la visita realizada se pudo identificar que en dichas coordenadas funciona otro establecimiento y realizando una indagación al señor con de nombre quien atendió la visita se logró identificar y corroborar que dicho proyecto se ha corrido a la parte lateral izquierdo por lo cual el representante legal no informo de dicha situación a CORPONARIÑO, lo cual puede influir en el uso de suelo de dicho proyecto; así mismo es necesario precisar que no se obtuvo un acceso directo a las instalaciones, Sin embargo se pudo realizar un recorrido donde se logró identificar que dicho proyecto adolece como se evidencia en el registro fotográfico.

Teniendo en cuenta el párrafo del Artículo 6 de la Resolución 1606 del 07 de julio del 2015, en donde se menciona "La Certificación Ambiental para la desintegración vehicular, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la presente resolución", de acuerdo a lo anterior y dado que no se ha tenido respuesta alguna de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental, mediante informes de control y monitoreo No.2/66/2023, 069/2024 en donde se solicita la evidencia de cumplimiento de cada uno de los componentes que menciona el Plan de Desintegración Ambiental, referente al Proyecto **ECOSISTEMAS DE ORIENTE SAS**, y según en lo evidenciado en la visita de seguimiento, mediante C-CM-1057/2024, donde solo se encontró la estructura del establecimiento en mención y por lo cual se solicita a Oficina Jurídica la REVOCATORIA del Acto Administrativo Resolución No. 1018 del 2019, de la Certificación Ambiental a la empresa **ECOSISTEMAS DE ORIENTE SAS**, con NIT 900508093-1, Representado Legalmente por el señor **JOHAM HERNAN RODRIGUEZ MENDEZ**, por incumplimiento a la Resolución 1606 del 2015. (...)"

Que en el expediente se encuentra el **Memorando No. 366 del 07 de mayo de 2025**; por medio del cual este Despacho solicita la tasación de la sanción del presente asunto a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño.

Que en el expediente se encuentra el **Memorando No. 583 del 03 de junio de 2025**, expedido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental por medio del cual comunica lo siguiente:

*"(...) De la manera más atenta, me permito enviar el informe de Concepto Técnico **C-CT-No. 976/2025**, para los fines parientes, de acuerdo a la solicitud realizada mediante memorando interno No. 366, allegada desde la oficina jurídica, referente a la elaboración de la tasación de multa, establecida para la Desintegradora Vehicular **ECOSISTEMAS DE ORIENTE SAS**, con NIT 900508093-1 representada legalmente por el señor **JOHAM HERNAN RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.383.317, corresponde un valor equivalente a **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 38.47.889)**. (...)"*

Que en expediente se encuentra el **Concepto Técnico No. 976 del 03 de junio de 2025**, expedido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental mediante el cual conceptúa de la siguiente manera:

"(...) 1. INTRODUCCIÓN

*El día **29 de mayo del 2025**, el Equipo Técnico de Residuos Sólidos perteneciente a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, evaluó expediente No PSSC-388-24, mediante el cual, se solicita realizar la respectiva tasación de multa a imponer al establecimiento **DESINTEGRADORA ECOSISTEMAS DE ORIENTE SAS**, como se expone en el presente Concepto Técnico.*

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se ubica en la Vereda la Alianza, Corregimiento de Buesaquillo, Cujacal, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con coordenadas geográficas 1°12'56.0" N 77°15'29.8" O a una altura de 2527 msnm.



3. SITUACIÓN ENCONTRADA

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

N/A.

5. MARCO LEGAL

- **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Título 5, Reglamenta todo lo relacionado con Residuos Peligrosos.
- **Decreto 1200 de 2004**, Por el cual se determinan los instrumentos de planificación de planificación Ambiental y se adoptan otras disposiciones.
- **Decreto 1609 de 2002**, por el cual se reglamenta el manejo y transporte de mercancías peligrosas.
- **Decreto 321 de 1999**, Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.
- **Resolución 1297 del 2010**, Por lo cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de residuos de pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 1457 del 2010**, Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de llantas usadas se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 1511 de 2010**, Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de residuos de bombillas y se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 1512 de 2010**, Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones.
- **Resolución 0222 de 2011**, Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB).
- **Resolución 1741 del 2016**, Por la cual se modifica la Resolución 0222 del 2011, gestión integral de Bifenilos Policlorados.
- **Resolución 2184 de 2019**, por la cual empezará a regir en el 2021 el código de colores blanco, negro y verde para la separación de residuos en la fuente con el objetivo de fomentar la cultura ciudadana en materia de separación de residuos en el país.
- **Resolución 1362 de 2007**, Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos: 2.2.6.1.6.1 del Registro de Generadores, Artículo 2.2.6.1.6.2 Inscripción en el Registro de Generadores, del Decreto 1076 de 2015.
- **Resolución 1606 del 2015**, Por la cual se reglamenta las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras, deben cumplir para el desarrollo del proceso de desintegración de vehículos automotores.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la evaluación de la valoración técnica del expediente No. PSSC-388-24, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente.

Analizadas las causas que dieron origen a la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, a la desintegradora vehicular **ECOSISTEMAS DE ORIENTE**, representada legalmente por la señora **JOHAM HERNAN RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.383.317, corresponde un valor equivalente **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE, (\$34.451.308)**, de acuerdo al cuadro anexo al presente Concepto Técnico.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	4,00
i	Evaluación del riesgo	57.356.000,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-0,40
Ca	Costos asociados	150.833,00
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,25
MULTA =		34.451.308,25

La tabla anexada contiene una valoración económica fundamentada en los siguientes aspectos

- **Beneficio Ilícito:** Dentro de este cálculo, se contemplan los costos evitados teniendo en cuenta que el incumplimiento a los requerimientos ambientales, implico una ganancia económica por parte de la **ECOSISTEMAS DE ORIENTE SAS**, para determinar los costos evitados, se verificaron los requerimientos exigidos por parte de CORONARINO, a partir de dichos costos, se consultan los precios, el cual equivale a la realización del requerimiento realizado después de otorgar la Certificación Ambiental y que por el incumplimiento conllevaron al proceso sancionatorio, el cual se apertura para el año 2024; quedando los costos evitados, por valor SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, (\$ 6.150.000). A continuación, se relacionan los respectivos requerimientos y los IPC correspondientes a los años descrito anteriormente.

Numero	Requerimientos	Valor Unitario
1	Ejecucion del Plan de Desintegracion Vehicular	10.000.000
TOTAL:		10.000.000

NUMERO	AÑO IPC	PORCENTAJE. (%)
1	2019	3,8
2	2020	1,6
3	2021	5,6
4	2022	13,1
5	2023	9,2
6	2024	5,2
TOTAL		38,5
		3850000
TOTAL BENEFICIO ILICITO		6.150.000

- **Ahorro de retraso:** No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejo de invertir se asume como costos evitados.
- **Capacidad de detección de la conducta:** Se determinó una vez realizada la visita de Control y Monitoreo a la Desintegradora Vehicular Ecosistemas de Oriente del Municipio de Pasto, se tuvo a la espera de la respuesta a los requerimientos exigidos a lo cual no se obtuvo respuesta alguna, a lo cual la conducta es baja que cuando la probabilidad de detección es baja, el cual se toma como valor el 0,4 debido a que no realizaron el cumplimiento de los requerimientos solicitados.

Beneficio Ilicito				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta				
(y1)	Ingresos directos	0.00		
(y2)	Costos evitados	6.150.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0.00		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0.40		
		Media = 0.45		
		Alta = 0.50	0,4	= p

B = \$ -

Factor de temporalidad	Numero de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	4,0000

Evaluación de riesgo: Teniendo como fundamento, que el incumplimiento por parte de la Desintegradora Vehicular Ecosistemas de Oriente, se dio por el desacato a requerimientos ambientales de tipo Afectación Ambiental, al hacer caso omiso a los requerimientos establecidos para continuar con la actividad (valor 0,2), lo que para el respectivo calculo indica que la magnitud potencial de la afectación, es considerada como muy baja (importancia de afectación = 8 y Magnitud Potencial de la afectación = 20) lo que da como resultado una Evaluación de Riesgo igual a 4, valor que aplicado a la fórmula para monetizar, arroja como resultado un monto de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.356.000.)**, como lo muestra la siguiente tabla.

Factor de Temporalidad: Respecto a el factor de temporalidad se tienen en cuenta que dicho proyecto nunca subsano los hechos que se conocieron en el Informe de Control y Monitoreo C-CM 069/2024, el mismo que dio lugar al inicio de proceso sancionatorio e inicio de medida preventiva con suspensión de actividades.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
i = 8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítica 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 57.356.000,00	

a) **Circunstancias agravantes y atenuantes:** Para el cálculo de este ítem, se tienen en cuenta las causales atenuantes las cuales fueron:

- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Además, se tuvo en cuenta un causal agravantes de la responsabilidad en materia ambiental las cuales son:

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos

Para lo cual resulta un valor de -0.2 en agravantes y atenuantes lo cual significa que en el escenario presentan un atenuante y un agravante.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes	
CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL	Valor
1. Confiar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2. Resarcir o mitigar por acciones propias el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	-0.4
SUMA VALORES DE ATENUANTES	-0.4
Total de Atenuantes	1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0.4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	-0.4
CALIFICACION DE AGRAVANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL	Valor
1. Falsificación. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3. Cometer la infracción para ocultar otros.	
4. Rehúsa la responsabilidad o atribuirlos a otros.	
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6. Afectar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe una restricción o prohibición.	
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8. Obstar el proceso sancionatorio para el o en recurso.	
9. Obstar la acción de las autoridades ambientales.	
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	0.2
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0.2
No. de Agravantes	1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0.2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0.2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	-0.2

b) **Capacidad Socioeconómica del Infractor:** Para este ítem, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, debido a que la Desinregradora Vehicular

Ecosistemas de Oriente SAS, figura como persona Jurídica, a partir de esta situación, se verifica en la Cámara de Comercio aportada de la asociación es una microempresas empresa y/o 0.25.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica			
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 150.833
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
Ca			\$ 150.833
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Microempresa	0.25
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,25

Los costos de transporte se derivan por el desplazamiento del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, hasta las instalaciones Desintegradora Vehicular Ecosistemas de Oriente SAS, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos, A partir de las situaciones planteadas anteriormente el costo de la multa asciende por un valor total de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 38.473.889) (...)**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, respecto a la protección del medio ambiente establece entre otras disposiciones, en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, de igual manera en su artículo 95 menciona que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 *ibídem*, señala que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 superior señala que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga la competencia a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, respecto a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"(...) **Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(...)

***Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

***ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

III. PRUEBAS

Obran como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, las siguientes:

1. Memorando No. 216 del día 18 de 2024.
2. Informe de Control y Monitoreo Nro. 069 del 09 de abril de 2024.
3. Resolución 1018 del 2019.
4. Concepto Técnico Nro. 2377 del 23 de octubre de 2019.
5. Nota Secretarial del día 19 de abril de 2024 y anexos.
6. Oficio Nro. 1042.31/011697-2024 del día 16 de mayo de 2024.
7. Certificado Citatorio del 10 de julio del 2024.
8. Autorización de notificación por correo electrónico y anexos.
9. Memorando No. 1422 del 30 de diciembre de 2024.
10. Informe de Control y Monitoreo 1057 del 30 de diciembre de 2024.
11. Memorando No. 366 del 07 de mayo de 2025
12. Memorando No. 583 del 03 de junio de 2025.
13. Concepto Técnico No. 976 del 03 de junio de 2025

IV. DE LOS CARGOS

Se formularon cargos al investigado por infringir la normativa ambiental establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 1018 del 7 de julio de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo segundo (02) de la Resolución No. 1018 del 14 de noviembre de 2019, emitida por Corponariño. La primera norma regula y establece las obligaciones y condiciones para el proceso de desintegración vehicular, mientras que la segunda es la Licencia Ambiental otorgada a la empresa para el desarrollo de dicha actividad. La evidencia demostró que la empresa incumplió los requerimientos y las obligaciones en el manejo de la desintegración vehicular, lo que constituye una infracción ambiental y la inobservancia de las responsabilidades necesarias para proteger los recursos naturales y el medio ambiente:

"(...)

- **CARGO ÚNICO:** Violación del artículo 5 de la Resolución Nro. 1606 del 07 de julio del 2015, expedida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece las obligaciones y condiciones ambientales para desarrollar el proceso de desintegración vehicular, con el fin de que se efectuó un adecuado manejo de los mismos y el artículo 2 de la Resolución Nro. 1018 del 14 de noviembre 2019, mediante la cual CORPONARINO, Otorgó una Certificación Ambiental para Desintegración Vehicular la empresa ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente, el señor JHOHAM HERNÁN RODRIGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317, o quien haga sus veces. (...)"

V. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La formulación de cargos fue notificada electrónicamente el 30 de octubre de 2024, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos. Sin embargo, la empresa investigada no respondió ni presentó documentos. En consecuencia, el despacho emitió el Auto No. 009 del 17 de enero de 2025, con el cual se cerró el periodo probatorio y se le otorgó un nuevo plazo de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. A pesar de que fue notificada correctamente de manera electrónica el 04 de febrero de 2025, no se ha recibido ningún alegato de conclusión por parte de la empresa.

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario realizar un análisis jurídico de los hechos en ocasión de una presunta infracción por parte de la sociedad denominada "**ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**", identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente, el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces; en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño, pues, como es sabido, esta resolución tiene como precedente dos actos administrativos, uno que tiene como fin formular unos cargos, y, un segundo, que cerró el periodo probatorio y dio traslado a alegatos de conclusión; en ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosaremos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta resolución tiene origen, así:

De conformidad con el análisis del acto administrativo **Auto de trámite Nro. 155**, calendado a 17 de abril de 2024, mediante el cual se inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra la sociedad denominada "**ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**", identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente, el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces, se puede identificar y verificar plenamente la conducta, y se ha determinado de acuerdo al acervo probatorio, que la misma constituye una infracción ambiental, sin haberse efectuado bajo ningún eximente de responsabilidad.

Así las cosas, el Despacho procedió a formular cargos mediante **Auto Nro. 532 del día 29 de octubre del 2024**, toda vez que el investigado incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1606 del 7 de julio de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 2 de la Resolución No. 1018 del 14 de noviembre de 2019, emitida por Corponariño. La primera norma regula y establece las obligaciones y condiciones para el proceso de desintegración vehicular, mientras que la segunda es la Licencia Ambiental otorgada a la empresa para el desarrollo de dicha actividad.

A partir de los conceptos técnicos entregados por el Equipo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, los cuales constituyen como suficiente material probatorio, que permite colegir que está demostrado el componente objetivo de la conducta, el cual no fue desvirtuado en el proceso a través del derecho de defensa y contradicción que le asistió a la sociedad jurídica en el curso del mismo, estado de esta manera probado que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1606 del 7 de julio de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 2 de la Resolución No. 1018 del 14 de noviembre de 2019, emitida por Corponariño. La primera norma regula y establece las obligaciones y condiciones para el proceso de desintegración vehicular, mientras que la segunda es la Licencia Ambiental otorgada a la empresa para el desarrollo de dicha actividad, pues el investigado tenía la obligación y responsabilidad de cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental relacionada con la desintegración vehicular.

Las pruebas aportadas en el proceso, dan cuenta de la existencia del hecho investigado, así como de la imputación objetiva llevada a cabo, donde se puede verificar que el infractor se sustrajo las obligaciones contempladas en la autorización que CORPONARIÑO otorgó para la desintegración de vehículos.

No obstante, es necesario precisar que, la problemática de la desintegración de vehículos y la disposición de estos residuos ha sido persistente y la afectación ambiental asociada a esta práctica; los conceptos emitidos por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, dan cuenta de ello y del incumplimiento del establecimiento denominado "ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.", a los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental. El Informe de Control y Monitoreo Nro. 1057 del 30 de diciembre de 2024 y el Memorando No. 1422 del 30 de diciembre de 2024, son claras evidencias de la conducta infractora y de la necesidad de revocar la Certificación Ambiental.

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir a la sociedad denominada "ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.", identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente, el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces de la responsabilidad, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, con grado de certeza de probabilidad para esta autoridad ambiental que el investigado es responsable de la comisión de la conducta descrita en el Auto Nro. 532 del día 29 de octubre del 2024, por medio del cual se formuló cargos en contra del presunto infractor.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que dentro del presente proceso sancionatorio el investigado no aportó documentación, ni solicitó pruebas que manifiesten lo contrario, y tampoco presentó descargos, ni alegatos de conclusión en los términos procesales establecidos. Es de destacar que, a pesar de que la empresa designó al abogado JEISSON REINEL RIVERA GOMEZ

para su representación, tal como consta en la Autorización de notificación por correo electrónico, hubo una completa inactividad procesal por parte de la defensa. El abogado no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía a su poderdante, lo que permitió que la presunción de culpa o dolo, inherente a la infracción ambiental según el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se mantuviera incólume. Por lo tanto, no ha desvirtuado la imputación formulada en su contra, y además, no se avizora ninguna causal que lo exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8, de la Ley 1333 de 2009, sumado a que la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada, aunado se configuraron ninguna causales de atenuación y agravación de la responsabilidad ambiental en las que incurrió el investigado.

Por lo tanto, este Despacho, apoyado en las pruebas que reposan dentro del expediente, esto es, el Informe de Control y Monitoreo Nro. 069 del 09 de abril de 2024, el Concepto Técnico Nro. 2377 del 23 de octubre de 2019, el Memorando No. 1422 del 30 de diciembre de 2024, el Informe de Control y Monitoreo Nro. 1057 del 30 de diciembre de 2024, el Memorando No. 583 del 03 de junio de 2025 y el Concepto Técnico No. 976 del 03 de junio de 2025, emitidos por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO y demás documentos que se observan en el expediente, además en las normas jurídicas del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo esta la oportunidad procedimental para calificar la omisión a las obligaciones y la falta en que incurrió **"ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S."**, identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces, resulta procedente declararlo responsable por el cargo formulado en el Auto Nro. 532 del día 29 de octubre del 2024, toda vez que, de acuerdo al análisis realizado a la conducta del investigado en anteriores consideraciones, se puede afirmar que la misma es típica, antijurídica y culpable, y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y se pasa a continuación, a establecer la sanción a imponer, de conformidad con el apoyo del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** así:

VII. DE LA SANCIÓN

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, por lo que nos permite concluir que, se logró probar el hecho ejecutado por el investigado, cumple con los elementos constitutivos de la responsabilidad y que el infractor no desvirtuó la presunción de dolo establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, además que, no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo tanto, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y se ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, **CORPONARIÑO**, es la Primera Autoridad Ambiental dentro del departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite.

Es así, que en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**, procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 976 del 03 de junio de 2025, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en multa de carácter monetaria de

conformidad con lo establecido en el Resolución 2086 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor, circunstancia agravantes y atenuantes, los cuales son definidos en el artículo 4 por el mencionado Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

"1. Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

2. Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

3. Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

4. Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que la establece la LEY 1333 DE 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

5. Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

6. Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

De conformidad con lo anterior y respecto al factor de temporalidad, en este aspecto se tuvo en cuenta el tiempo que debió dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la desintegración de vehículos, teniendo en cuenta lo anterior se determinó que el factor de temporalidad es de 60 días valor que aplicado a la siguiente fórmula establecida por la metodología del Ministerio ($a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$) da como resultado un total de 1,4863.

En cuanto a la evaluación del riesgo, para este ítem se establecieron los valores más bajos de la metodología establecida en la Resolución 2086, lo que demarca que para el respectivo calculo, se estimó que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja o sea (probabilidad de ocurrencia = 0.2) y la magnitud potencial de la afectación es considerada como irrelevante o sea (importancia de afectación = 8 y magnitud potencial de la afectación = 20) lo que da como resultado una Evaluación del Riesgo igual a 4, valor que aplicado a la fórmula para monetizar ($((\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$) da como resultado un valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.356.000).**

En cuanto a circunstancias agravantes y atenuantes, el cálculo de este aparte se tuvo en cuenta un atenuante, puesto que, con la infracción no existe daño al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, el cual da como resultado un valor de (-0,4). Además, se tiene en cuenta un agravante concerniente a que las infracciones involucran residuos peligrosos, el cual da un valor de (0,2). Teniendo como un valor total por atenuantes y agravantes igual a -0,2.

En cuanto a costos asociados y capacidad socioeconómica, para este acápite se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica de la empresa denominada **"ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S."**, identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces, que por ser una persona jurídica y según el registro de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta (Folio 18), la empresa pertenece al Grupo NIIF 3, clasificación que corresponde a microempresa, lo que conlleva a que el factor ponderador o capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el Ministerio es 0,25.

Entonces, tenemos que el valor de la multa asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE, (\$ 34.451.308)**, tal como lo establece el Concepto Técnico No. 976 del 03 de junio de 2025 y se sustenta en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente el posible incumplimiento de la normatividad ambiental se desarrolló por parte de la entidad denominada **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representada legalmente por el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces, la dirección para notificaciones es la siguiente:

Dirección física: Barrio Callejón, calle 3 No. 6-45 INT 1, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo electrónico: jhoham@gmail.com / ecosistemaspasto@gmail.com
Abonado celular: 3112716171

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Responsable a la empresa denominada **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representada legalmente por el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces, de conformidad con la parte emotiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER COMO SANCIÓN a la empresa denominada **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representada legalmente por el señor **JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces; multa por valor de: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE, (\$ 34.451.308)**.

ARTÍCULO TERCERO.- La Multa deberá ser cancelada en la Tesorería General de **CORPONARIÑO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. El incumplimiento de los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de la unidad de

cobro coactivo y se procederá al cobro de los respectivos intereses legales una vez vencido el termino señalado.

ARTÍCULO CUARTO.- REVOCAR la **Resolución 1018 del 2019**, por medio de la cual CORPONARIÑO, otorgó una Certificación Ambiental para Desintegración Vehicular a la empresa ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representado legalmente por su Gerente, el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte emotiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión a la empresa denominada ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., identificada con N.I.T. Nro. 900508093-1, representada legalmente por el señor JHOHAM HERNÁN RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.317 o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o ley que la modifique y en concordancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022, artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o ley que la modifique.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordena **PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Institucional de **CORPONARIÑO**, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordena **REGISTRAR** en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto,

11 NOV 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN ALEXANDER LÓPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Revisó: Dr. José Luis Realpe.
Profesional Universitario.

Proyectó: James Cantuca Meneses
Abogado Contratista

